



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., Junio cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-009-2020-00069-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Accionante:	EILLEN MARÍA PACHECO VERGARA
Accionado:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
Juez	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la acción de la referencia, en la cual EILLEN MARÍA PACHECO VERGARA, actuando a través de apoderado judicial solicita el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y mérito para el acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS – y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -, el Despacho considera que esta cumple con los requisitos formales y materiales para su admisión.

Así mismo, por advertirse posible interés en las resultas del proceso, se dispondrá la vinculación de las personas que integran la lista de elegibles conformada por la CNCS en la Resolución N° CNCS- 20182230053135 de mayo 22 de 2018, para proveer el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 grado 16, OPEC No. 36066 de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, así como de las personas que estén ocupando este cargo en provisionalidad o en cualquier otra modalidad de vinculación al servicio público.

SOLICITUD DE “MEDIDA PROVISIONAL”

El accionante, solicita lo siguiente:

" se decrete como medida provisional la suspensión del termino de vencimiento de vigencia de la lista de elegibles Resolución N° CNCS -20182230053135 del 22 de mayo de 2018, la cual se configuraría el día 05 de junio de 2020, el cual de operar generaría como consecuencia inmediata la imposibilidad jurídica de su utilización para proveer las vacantes avocadas en el acápite de pretensiones, materializándose un perjuicio irremediable para las demandantes.."

Si bien el artículo 7o del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de **medida provisional** para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional. En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por la actora, va encaminada a que se suspenda la Resolución N° CNCS -20182230053135 del 22 de mayo de 2018, mediante la cual se establece como término de vencimiento de vigencia de la lista de elegibles, el día 05 de junio de 2020.

Consultada la jurisprudencia de la Corte Constitucional se tiene que en Sentencia T-103 de 2018, se pronunció respecto de la procedencia de las medidas provisionales, en los siguientes términos:

“El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”.

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

Ante la necesidad de una decisión que resuelva la causa objeto de revisión con efectos de cosa juzgada, la Sala considera pertinente emitir una determinación definitiva en el asunto de la referencia y no resolverlo provisionalmente. (...)

En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por la actora, va encaminada a que se suspenda la Resolución N° CNCS -20182230053135 del 22 de mayo de 2018, mediante la cual se establece como término de vencimiento de vigencia de la lista de elegibles, el día 05 de junio de 2020, cuestión ésta, que hasta este momento procesal no conduce al despacho a la percepción de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere de medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

Por lo anterior, se negará la medida provisional solicitada y se **dispone**:

1. ADMÍTASE la presente acción de tutela interpuesta por EILLEN MARÍA PACHECO VERGARA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico que para notificaciones judiciales tengan dispuesto la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, al cual se le adjuntará copia del escrito de TUTELA y sus anexos.

3. SOLICÍTESE a las entidades accionadas que rindan un informe detallado acerca de los hechos que fundamentan la acción de tutela, informe que deberán rendir dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que del servidor de destino se reciba la constancia de haber sido entregado el mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente acción de tutela, advirtiéndoles que en caso de no rendir el informe solicitado, se

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto ley 2591 de 1991. Este informe deberá ser remitido al correo electrónico destinado como buzón judicial del Despacho.

4. REQUIÉRASE a las entidades accionadas para que en su informe señalen: **i)** Las vacantes que para el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 grado 16, OPEC No. 36066 de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF se encuentran siendo ocupadas por personas vinculadas en provisionalidad o cualquier otra modalidad diferente al de carrera administrativa por concurso de méritos, y si existen circunstancias especiales que impidan su eventual desvinculación. **ii)** Estado de la lista de elegibles conformada por la CNCS en la Resolución N° CNCS- 20182230053135 de mayo 22 de 2018, para proveer el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 grado 16, OPEC No. 36066 de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

5. NOTIFÍQUESE esta providencia a las personas que integran la lista de elegibles conformada por la CNCS en la Resolución N° CNCS- 20182230053135 de mayo 22 de 2018, para proveer el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 grado 16, OPEC No. 36066 de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, así como de la personas que estén ocupando este mismo cargo en provisionalidad o en cualquier otra modalidad de vinculación al servicio público, e **INFÓRMESE** que cuentan con el término de dos (2) días para intervenir en el proceso, lo cual deberán hacer mediante mensaje remitido al correo electrónico destinado como buzón judicial del Despacho. Para tal efecto, **ORDÉNASE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al ICBF, publicar copia del presente auto y del escrito de demanda en su página web y enviar mensaje electrónico a los correos que reposen en la base de datos de dichas entidades. Las accionadas deberán en el término de un (1) día, allegar al Despacho por correo electrónico prueba del cumplimiento de esta orden.

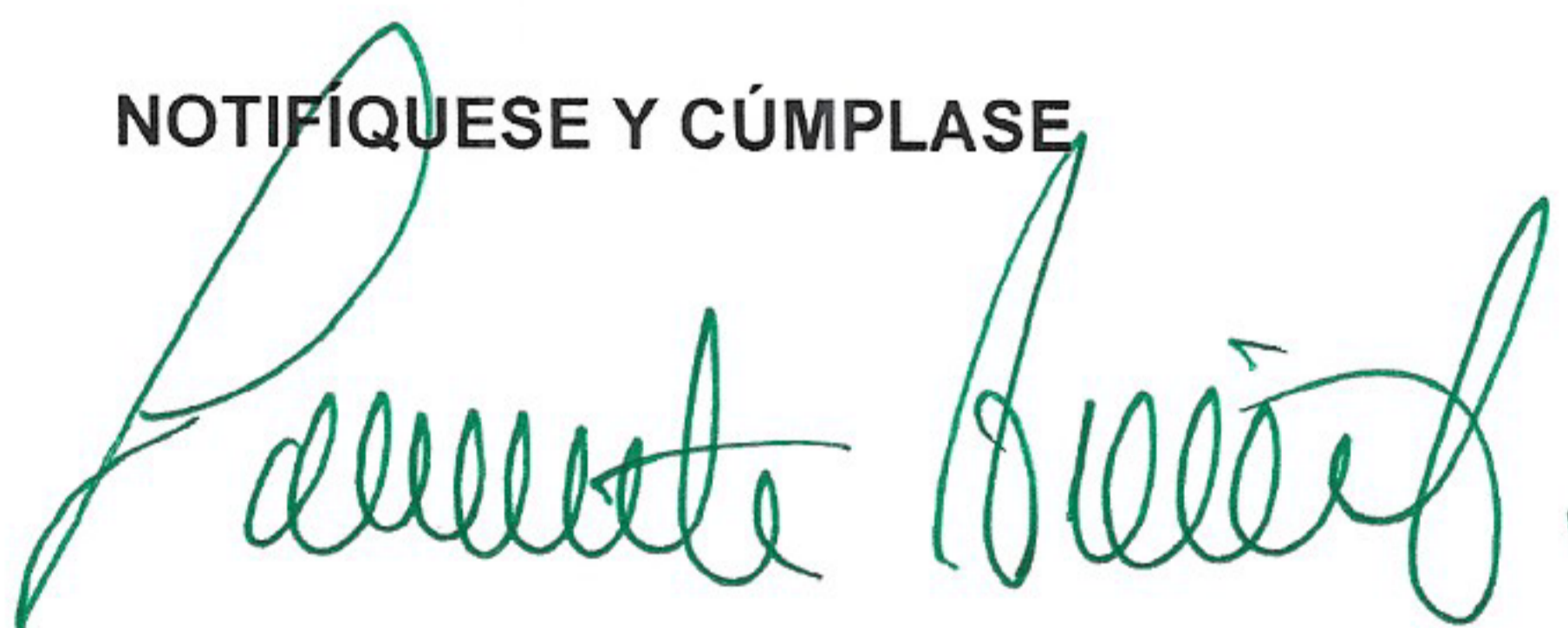
6. NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte accionante en la dirección que aparece en el escrito de tutela, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991.

7. DENIÉGUESE la medida provisional solicitada por la accionante, en atención a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

8. RECONÓZCASE personería al Dr. OMAR OROZCO JIMENEZ, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO